



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 1857-2023-P-CSJJU/PJ

Huancayo, trece de diciembre del
año dos mil veintitrés. -

Sumilla: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por don Carlos Enrique Ojeda Rojas, Asistente de Comunicaciones, adscrito al Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 1846-2023-P-CSJJU-PJ, de fecha 06 de diciembre de 2023, en el extremo que dispone el uso físico de su descanso vacacional del servidor Carlos Enrique Ojeda Rojas, Asistente de Comunicaciones, adscrito al Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, quedando establecido por el período comprendido entre el 11 al 23 de diciembre de 2023.

VISTOS:

Resolución Administrativa N.º 1846-2023-P-CSJJU-PJ, de fecha 06 de diciembre de 2023; Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 11 de diciembre de 2023, presentado por el servidor Carlos Enrique Ojeda Rojas; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables.

Segundo. - Estando a ello, mediante Resolución Administrativa N.º 1846-2023-P-CSJJU-PJ, del 06 de diciembre de 2023, este despacho resuelve conceder el uso físico del descanso vacacional, al servidor Carlos Enrique Ojeda Rojas (en adelante el recurrente), Asistente de Comunicaciones, adscrito al Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el período comprendido entre el 09 al 21 de diciembre de 2023.

Tercero. - Bajo ese contexto, mediante Formulario Único de Trámites del Poder Judicial de fecha 11 de diciembre de 2023, presentado por el recurrente, solicita se reconsidere las fechas de su período vacacional; puesto que, al habersele concedido el uso físico del mismo, desde el sábado 09 de diciembre al jueves 21 de diciembre; argumenta, que se estaría adicionando injustamente, dos días a su descanso vacacional, causándole perjuicio por ello; por lo que, precisa nuevamente, las fechas para el uso del referido descanso, requiriendo que este sea dispuesto desde el lunes 11 de diciembre al viernes 22 de diciembre de 2023.



Cuarto. - Sobre el particular, el Decreto Supremo N.º 013-2019-PCM, en su artículo 7º señala que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional, teniendo en cuenta que la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios¹, teniendo en cuenta que, en el caso de que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional².

Quinto. - En tal sentido, es deber de la Entidad verificar que la suma de los períodos otorgados a los servidores de la institución, no excedan el señalado por ley; empero, esto no justifica la interpretación de la norma de forma desfavorable al administrado, para lo cual se procederá a realizar un análisis de los períodos vacacionales concedidos al recurrente:

- A través del Informe Técnico N.º 001131-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 28 de septiembre de 2023, la Coordinación de Recursos Humanos informa que al servidor Carlos Enrique Ojeda Rojas se le adeuda treinta (30) días de descanso vacacional correspondiente al período 2022-2023, sugiriendo se le conceda las vacaciones por el período comprendido del 13 al 29 de octubre de 2023 (17 días vacacionales), a razón que su pedido de vacaciones concluye un día viernes
- Del mismo modo, mediante Informe Técnico N.º 001451-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 04 de diciembre de 2023, informa que el recurrente solicita nuevo uso de su período vacacional del 09 al 23 de diciembre de 2023 (15 días); sin embargo, sólo se le adeuda trece (13) días pendientes de descanso vacacional correspondiente al período 2022-2023, por tal motivo, la Presidencia de Corte procede otorgar vacaciones del 09 al 21 de diciembre de 2023 (13 días), en conformidad al total de días adeudados.

Ahora bien, conforme señala el recurrente, reconoce su error al haber solicitado el inicio de su descanso vacacional el día sábado 09 de diciembre de 2023, motivo por el cual se procedió conceder el uso de sus vacaciones desde la referida fecha; empero, dentro del período otorgado (09 al 21 de diciembre), se evidencia que existen dos (02) sábados y dos (02) domingos, los cuales sumados a los anteriormente contabilizados, resultarían un total de cinco (05) sábados y cinco (05) domingos dentro de un marco de 30 días de derecho vacacional; por lo que, se estaría restando dos (02) días inhábiles al uso de su derecho; por tanto, se estaría realizando una interpretación abusiva de la norma, debido a este error inducido por parte del recurrente, que en su oportunidad la Coordinación de Recursos Humanos, omitió advertir.

¹ Artículo 8º

² Artículo 8º literal b)



Sexto. - En tal sentido, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa se evalúa que la Coordinación de Recursos Humanos no precisó, en su Informe Técnico N.º 001451-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, cuantos días, entre hábiles e inhábiles, se procedió a otorgar el descanso vacacional al recurrente, hecho que genera que se proceda a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Séptimo. - En ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por esta razón que, **para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;** el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello que, de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Séptimo.- Sobre lo expuesto por el recurrente en su Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del/a recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado; recursos que deben ser interpuestos dentro de los quince días perentorios. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que "el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía





de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas" que en el caso materia de análisis no se presentan.

Octavo. - En ese sentido, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o tático a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio, determinando para el siguiente caso y de acuerdo a los considerandos expuestos, se debe proceder a emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración del servidor Carlos Enrique Ojeda Rojas, Asistente de Comunicaciones, adscrito al Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín; consecuentemente, reformular las fechas de su descanso vacacional, conforme a ley.

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por los incisos 1°, 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por don Carlos Enrique Ojeda Rojas, Asistente de Comunicaciones, adscrito al Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 1846-2023-P-CSJU-PJ, de fecha 06 de diciembre de 2023, en el extremo que dispone el uso físico de su descanso vacacional del servidor Carlos Enrique Ojeda Rojas, Asistente de Comunicaciones, adscrito al Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, quedando establecido por el período comprendido entre el 11 al 23 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Junín, Unidad de Asesoría Legal, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Paricahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN